Esquel, de mayo de 2012.-

------ <u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------Que previo a efectuar las notificaciones pertinentes, este Cuerpo advierte que en la Sentencia Definitiva Nro. 25/12 CANO, de fecha 15 de mayo de 2012, se omitió tratar el recurso de apelación interpuesto por la Perito Calígrada, M. R. B., la que apela sus honorarios por bajos.----------

---

------Que atento las facultades establecidas en el art. 36 del C.P.C.C., este Cuerpo entiende que corresponde suplir dicha omisión, toda vez que nos encontramos en la circunstancia prevista por el art. 168 inc. 1°) de la Ley XIII, N°5 del D.J.P.----------

------Ello es así por cuanto la aclaratoria, de oficio, está contemplada dentro de las facultades instructorias del juez (art. 36 inc. 3º del CPCC). El mismo habilita al juez a corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio. El límite esta expresamente establecido en la ley *"siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión, y esta no hubiese sido consentida por las partes."*, circunstancia que se da en autos puesto que aún las partes no se han notificado de la sentencia.----------

------Que en virtud de lo expuesto y sin perder de vista que la finalidad de la aclaratoria la cual apunta a corregir errores materiales, es decir, no conceptuales, aclarar conceptos oscuros, lo que no implica modificarlos o sustituirlos por otros, sino tornarlos más "inteligibles" o comprensibles para el intelecto humano y, finalmente, suplir cualquier omisión de la sentencia, esto es, enmendar un olvido, llenar un vacío, o expresar algo que no se dijo, lo cual tampoco importa "modificación", "sustitución", o "alteración" de lo decidido hubiese sido consentido por las partes.", corresponde subsanar el error incurrido.----------

------Sentado ello y analizada la labor desarrollada por la perito apelante en base a las pautas mensurativas del art. 5 de la Ley Arancelaria y las disposiciones de sus arts. 6bis, 7 y 60, este Cuerpo concluye que los honorarios regulados son bajos y deben elevarse a la suma de 8Jus con más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **ACLARAR** la Sentencia Definitiva Nro. 25/12 CANO, de fecha 15 de mayo del corriente y suplir la omisión señalada en los considerandos, modificando los honorarios regulados a la Perito Calígrafo, M. R. B., los que se fijan, en definitiva, en la suma de 8 Jus (arts. 5, 5bis, 7 y 60 del Arancel).-

---

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia dictada en autos, y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADO BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.